

Constancia Secretarial: Popayán, Cauca, 16 de agosto de 2022. A despacho informando a la señora juez, que la parte interesada presentó memorial solicitando se tenga como notificada a la demandada. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO

secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 190014003002-2022-00357-00
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: CAROL MELISA QUIÑONEZ PERLAZA

Ref. Niega dar como notificado al demandado

Interlocutorio N° 2084

Una vez revisada la constancia de envío de notificación electrónica, se observa que la parte demandante remite mediante mensaje de datos al correo electrónico de la demandada, el aviso establecido en el Art. 292 del Código General del proceso con acuse de recibo efectivo, por tanto, solicita se tenga como notificada a la demandada y se proceda a seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, revisado el expediente no aparece que se haya aportado la comunicación de notificación personal establecida en el Art. 291 del Código General del proceso, previa al aviso arriba mencionado.

Es necesario aclarar a la parte demandante que no es posible crear una notificación mixta entre la notificación establecida en el Código General del Proceso en sus Art. 291 y 292 y SS y la notificación electrónica establecida en la Ley 2213 de 2022 (inicialmente Decreto 806 de 2020) , toda vez que cada una de ellas conlleva un proceso distinto y un término diferente.

Al respecto de lo anterior la Sala de Casación Civil De La Corte Suprema de Justicia a manifestado:

‘Con relación a la coexistencia de dos regímenes para efectuar la notificación personal, la prevista en el art. 291 del CGP, y la consagración en el art. 8 del DL 806/20, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha planteado lo siguiente: "Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8° del decreto anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tomada en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario. Nótese, que ningún rito legal

regula una notificación híbrida entre el art. 8° del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso... "1

De acuerdo a lo manifestado anteriormente, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

DISPONE:

ARTICULO UNICO. NEGAR la solicitud de dar como notificado a a la demandada del mandamiento de pago, acorde con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFIQUESE.

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

A21
2022-357

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e617d047cfb6d6b92d2c61a2826fe6c22dfeda8ab07ca570fd6ae545f24ba446**

Documento generado en 19/09/2022 12:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ CSJ, sentencia STC913-2022, del 3 de febrero de 2022, Radicación 2500-22-13-000-2021-000510-01, M.P. MARTHA PATRICIA GUMAN ALVAREZ.